

AUTO No. _297_

Por medio del Cual se Formula Cargos

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009; RESOLUCION No. 504 DEL 29 DE JUNIO DE 2011, CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO,

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito para continuar con la presente investigación administrativa sancionatoria, iniciada en contra de la señora **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 269 del 4 de agosto de 2010 (fls. 7-10), **CORPONARIÑO** abrió investigación administrativa en contra del señor **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282, como consecuencia de efectuar labores de lavado de zanahoria sin las condiciones técnicas requeridas por la autoridad ambiental, utilizando el recurso hídrico sin concesión de aguas y generando vertimientos sobre una fuente hídrica.

Que la decisión se notificó al investigado, el día 6 de septiembre de 2010 según constancia que obra a folio 15 del expediente.

Que el artículo tercero del Auto que apertura investigación ordena escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al investigado, para lo cual comisiona al personero de Túquerres, diligencia que no se ha logrado surtir hasta la fecha, pese a que se libraron los oficios institucionales No. 1141, 3626 y 5891, dirigidos al Personero municipal para solicitar colaboración en la diligencia. (fls. 17 - 22).

En observancia del artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, donde consagra que la carga de la prueba estará a cargo del investigado y habida cuenta de que la versión libre no es requisito procesal para el trámite administrativo sancionatorio ambiental que nos ocupa, éste Despacho procederá a Formular cargos.

FORMULACION DE CARGOS

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente, es procedente formular los siguientes cargos en contra de **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282:

Decreto 3930 de Octubre de 2010 en su artículo 41 que reza: "**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramita ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." Con la actividad de lavado de zanahorias, se vulneró ésta normatividad por cuanto el investigado nunca efectuó el trámite del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

El artículo 8 de la Constitución Nacional, que establece "Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Esta preceptiva constitucional, ha sido vulnerada con la infracción presuntamente cometida por el actuar del investigado, por efectuar el lavado de zanahoria sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

El artículo 79 de la Constitución Nacional. Señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Para el caso concreto, el investigado desconoció ésta preceptiva al efectuar el lavado de zanahoria sin contar con el permiso de vertimientos ni la concesión de aguas, causando afectación ambiental al disponer las aguas residuales sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." El investigado, causó deterioro ambiental por cuanto la disposición directa de las aguas residuales sobre la fuente hídrica, causan contaminación ambiental.

Decreto No. 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973; en los siguientes artículos:

Artículo 48. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. El investigado infringió ésta normativa al efectuar la captación del recurso hídrico sin contar con las obras y adecuaciones que permitan a la autoridad ambiental tener conocimiento del caudal utilizado para el proyecto, toda vez que no contaba con la debida autorización ni aprobación de la concesión de aguas.

Artículo 49. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. El investigado, para el caso concreto desconoció ésta preceptiva cuando efectuó el aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con autorización, es decir, sin atender ningún tipo de lineamiento técnico de la autoridad ambiental, obrando por su propia cuenta.

Artículo 239. Prohíbese:

"...1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974." El investigado, desconoció éste precepto normativo ya que ejecutó su proyecto y utilizó el recurso hídrico sin contar con la autorización de Corponariño.

"...4. Desperdiciar las aguas asignadas..." Al no tener un sistema de medición de los caudales la usuaria no contaba con un mecanismo de control de la cantidad de agua de modo que no podía efectuar un uso eficiente y ahorro del recurso hídrico.

Ley 99 de 1993 artículo 1 numeral 4, donde establece que las zonas de páramos, subpáramos y de recarga de acuíferos son zonas de especial protección. El investigado, con la ejecución de su proyecto de lavado de zanahorias y específicamente con la generación de vertimientos sin el tratamiento adecuado, ha ocasionado la contaminación y deterioro del cuerpo hídrico receptor.

Decreto 1594 de 1984, artículo 72 establece las mínimas condiciones para un vertimiento a un cuerpo de agua, condiciones aplicables en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010. El investigado, no cuenta con un

sistema de tratamiento de aguas residuales que permita dar cumplimiento a las normas de vertimiento en cuanto a la eficiencia de remoción del sistema implementado.

Ley 1333 de 2009, artículo 5º, que considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. En efecto, el investigado ha vulnerado la normatividad ambiental que exige la preexistencia de un permiso de vertimientos y una concesión de aguas antes de iniciar con la ejecución de este tipo de proyectos, así como el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 al no contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita el cumplimiento de los niveles de remoción establecidos en la norma, y las ya mencionadas normas constitucionales.

CULPABILIDAD Y CALIFICACION PROVISIONAL DE LA FALTA

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: *“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar del señor **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282, se presenta a título de **DOLO**, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. Así, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, es de concluir que la investigada, realizó el lavado de hortalizas sin que se le haya otorgado concesión ni permiso de vertimientos y pese a los requerimientos del Equipo Técnico de **CORPONARIÑO** no ha efectuado los trámites pertinentes.

Provisionalmente la falta se considera **GRAVE**, porque el proyecto genera vertimientos líquidos los cuales son depositados directamente sin ningún tipo de tratamiento causando contaminación sobre la fuente hídrica receptora, actividad que causa contaminación sobre el recurso hídrico que tiene especial protección e importancia, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

IDENTIFICACION Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, efectivamente la actividad se desarrolló por parte del señor **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282, de conformidad con el Concepto Técnico No. 266/2010 (fls. 1-4), Informe de Control y Monitoreo No. 017/2009 (fls. 5-6), hechos que no han sido desvirtuados por el investigado, motivo por el cual es procedente dar aplicación al párrafo primero del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Verificados los hechos, y con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente y que se describieron en párrafos anteriores, se observa que existe mérito para continuar con la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del señor **VICENTE AURELIO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.063.282:

Decreto 3930 de Octubre de 2010 en su artículo 41 que reza: **“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramita ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Con la actividad de lavado de zanahorias, se vulneró ésta normatividad por cuanto el investigado nunca efectuó el trámite del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

El artículo 8 de la Constitución Nacional, que establece “Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Esta preceptiva constitucional, ha sido vulnerada con la infracción presuntamente cometida por el actuar del investigado, por efectuar el lavado de zanahoria sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

El artículo 79 de la Constitución Nacional. Señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Para el caso concreto, el investigado desconoció ésta preceptiva al efectuar el lavado de zanahoria sin contar con el permiso de vertimientos ni la concesión de aguas, causando afectación ambiental al disponer las aguas residuales sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...” El investigado, causó deterioro ambiental por cuanto la disposición directa de las aguas residuales sobre la fuente hídrica, causan contaminación ambiental.

Decreto No. 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973; en los siguientes artículos:

Artículo 48. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. El investigado infringió ésta normativa al efectuar la captación del recurso hídrico sin contar con las obras y adecuaciones que permitan a la autoridad ambiental tener conocimiento del caudal utilizado para el proyecto, toda vez que no contaba con la debida autorización ni aprobación de la concesión de aguas.

Artículo 49. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. El investigado, para el caso concreto desconoció ésta preceptiva cuando efectuó el aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con autorización, es decir, sin atender ningún tipo de lineamiento técnico de la autoridad ambiental, obrando por su propia cuenta.

Artículo 239. Prohíbese:

“...1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.” El investigado, desconoció éste precepto normativo ya que ejecutó su proyecto y utilizó el recurso hídrico sin contar con la autorización de Corponariño.

“...4. Desperdiciar las aguas asignadas...” Al no tener un sistema de medición de los caudales la usuaria no contaba con un mecanismo de control de la cantidad de agua de modo que no podía efectuar un uso eficiente y ahorro del recurso hídrico.

Ley 99 de 1993 artículo 1 numeral 4, donde establece que las zonas de páramos, subpáramos y de recarga de acuíferos son zonas de especial protección. El investigado, con la ejecución de su proyecto de lavado de zanahorias y específicamente con la generación de vertimientos sin el tratamiento adecuado, ha ocasionado la contaminación y deterioro del cuerpo hídrico receptor.

Decreto 1594 de 1984, artículo 72 establece las mínimas condiciones para un vertimiento a un cuerpo de agua, condiciones aplicables en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010. El investigado, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita dar cumplimiento a las normas de vertimiento en cuanto a la eficiencia de remoción del sistema implementado.

Ley 1333 de 2009, artículo 5º, que considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. En efecto, el investigado ha vulnerado la normatividad ambiental que exige la preexistencia de un permiso de vertimientos y una concesión de aguas antes de iniciar con la ejecución de este tipo de proyectos, así como el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 al no contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita el cumplimiento de los niveles de remoción establecidos en la norma, y las ya mencionadas normas constitucionales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor **VICENTE AURELIO ESTRADA**, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, informándole al investigado que cuenta con **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación para **Presentar los Descargos** directamente o a través de apoderado, junto con los cuales podrá aportar o solicitar la práctica de las **Pruebas** que estime pertinentes y que sean conducentes, tal como lo establece el Artículo 45 idem.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 31 de julio de 2013

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Martha Lucía Narváez E.